

Cipolletti, 4 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "**B.A.M. C/ P.B.R. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**" (Expte. N°CI-03417-F-2025), traídos a despacho para resolver; y de las cuales

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 19/12/2025 21:24:42 el Sr. B.A.M. solicita una medida cautelar innovativa con carácter urgente y provisorio consistente en la reducción provisorio de la cuota alimentaria que se encuentra a su cargo a favor de su hija I.S., fijándola en el 10% de los ingresos que percibe como dependiente de la firma P.S., excluidos viáticos, viandas, pernocte y descuentos de ley, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en autos.

Asimismo, requiere la fijación de una prestación alimentaria provisorio a cargo de la Sra. R.B.P. a favor de A.O., consistente en el 30% de los ingresos que perciba la demandada, con un piso mínimo equivalente a dos (2) Salarios Mínimos, Vital y Móvil, con más asignaciones familiares que pudieren corresponder, hasta la resolución definitiva del proceso.

Explica que la medida solicitada resulta imprescindible y urgente, atento a la modificación sustancial del marco fáctico que dio origen al acuerdo alimentario vigente y a la actual situación de convivencia y cuidado efectivo de sus hijas.

Argumenta que la verosimilitud en el derecho se encuentra acreditada con la documental acompañada, la normativa aplicable y la sentencia del expediente CI-02465-F-2024 (trámite de cuidado personal).

Que mediante sentencia firme dictada el 20 de octubre de 2025 en el expediente CI-02465-F-2024, se dispuso la modificación de la residencia principal de A., estableciéndose en el domicilio paterno, circunstancia que se materializó efectivamente a partir del 10 de diciembre de 2025, sin tener a la fecha régimen de comunicación vigente con su madre, asumiendo el peticionante, dice, la totalidad de los gastos ordinarios y extraordinarios que ello implica.

En cuanto a I., indica que mantiene residencia principal en el domicilio materno, con un régimen de comunicación vigente, lo que a su entender evidencia una distribución fáctica distinta de cargas y tiempos de cuidado respecto de la existente al momento del acuerdo de mediación.

Arguye que la cuota alimentaria vigente fue pactada cuando ambas niñas residían

con su madre, situación que hoy se encuentra modificada por una decisión judicial firme.

Expone que el peligro en la demora es manifiesto, por cuanto mantener la cuota alimentaria originalmente acordada, sin contemplar que una de las niñas convive con él de manera exclusiva, genera un desequilibrio económico inmediato, y una duplicación de cargas en cabeza de la parte, con el riesgo de afectar la adecuada satisfacción de las necesidades cotidianas de A..

Que la ausencia de una cuota provisoria a cargo de la progenitora no conviviente implica trasladar íntegramente al padre el sostenimiento económico de la niña, contrariando la obligación dispuesta en el artículo 658 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

Que la naturaleza alimentaria del derecho involucrado torna improcedente diferir la tutela hasta el dictado de la sentencia definitiva, siendo procedente el dictado de una medida cautelar innovativa que adecue provisoriamente la situación a la realidad actual, sin que implique adelantar jurisdicción, sino evitar un perjuicio irreparable mientras se sustancia el proceso principal.

Ofrece caución juratoria.

Sustanciado el planteo, es respondido por la Sra. R.B.P., en escrito de fecha 02/02/2026 08:47:23.

En primer lugar, indica que el actor no cumple con los recaudos de las medidas cautelares. Que la cuota solicitada como cautelar es el mismo porcentaje que la que requiere como definitiva, sin explicar el por qué del mismo.

Que solicita en el apartado cautelar, con total desconocimiento del proceso de familia, en el mismo proceso el objeto de reducción de cuota otro objeto de alimentos.

Argumenta que el actor intenta fundar en los elementos de la cautelar, y consigna verosimilitud del derecho, y al arribar al peligro en la demora, omite fundar cuál sería el mismo, sin fundar cuál sería y para quién sería el desequilibrio económico.

Esboza como cierto que el actor es empleado petrolero, posee obra social como beneficio de su relación laboral con su empleadora y la presentante posee un comercio del cual es cuenta propista, con ingresos variados, y que recién en época de primavera existe un aumento de la actividad, ya que tiene un vivero. Que además paga alquiler y es la única persona que atiende el mismo.

Cuestiona el peligro en la demora y los derechos que se ven afectados. Que tomar una decisión como la requerida, sin elementos es sólo para su hija I., que reside con la accionada, y que ese dinero le permite afrontar sus gastos.

Que la cuota alimentaria hoy vigente fue acordada por las partes y no fijada judicialmente.

Solicita el rechazo de la cautelar con costas al actor por el dispendio jurisdiccional.

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar parcialmente al planteo esgrimido, por los fundamentos que seguidamente expondré.

Conforme surge de las actuaciones vinculadas a la causa, en fecha 20 de octubre de 2025 se dictó sentencia en el Expte. CI-02465-F-2024, caratulado "B.A.M. C/ P.B.R. S/ MODIFICACION DE CUIDADO PERSONAL", mediante el cual se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por el aquí actor, y en consecuencia, se modificó la residencia principal de la niña A.O., estableciéndose en el domicilio paterno, una vez finalizado el ciclo escolar. Respecto a I.S., la misma continuaría teniendo como residencia principal el domicilio materno.

Esta sentencia implicó la modificación del acuerdo arribado en la instancia de mediación, en fecha fecha 9 de agosto de 2022, homologado en el Expte. CI-02322-F-2024 "P.B.R. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2024. En dicho acuerdo, además del cuidado personal de las niñas - con residencia principal en el domicilio materno -, se pactó la prestación alimentaria a cargo del Sr. B., cuya modificación es objeto del trámite.

Surge claramente entonces, que existe un cambio de circunstancias de las tenidas en miras al momento de efectuar el acuerdo de prestación alimentaria: la residencia principal de una de las niñas se ha visto modificada, encontrándose actualmente con la persona sobre la cual recae el pago de la cuota alimentaria.

Es allí en donde se advierte la configuración de los recaudos de la medida cautelar solicitada por el progenitor, bien que por la prestación alimentaria referida a A..

Sabido que en el fuero de familia las medidas cautelares adoptan particularidades, teniendo en cuenta el principal interés que están llamadas a garantizar. Y es que los planteos esgrimidos muchas veces no pueden aguardar los plazos que insumen la tramitación de los procesos. Muchas de las resoluciones son urgentes, pudiendo incluso ser idénticas a la pretensión del fondo del asunto.

Así, "los requisitos exigidos para la adopción de medidas cautelares en los procesos de familia o de los bienes, presentan características propias y diferentes al régimen general de orden patrimonial establecido por las normas contenidas en nuestro ordenamiento procesal. Ello no implica dejar de lado los principios que rigen tal instituto, pero sí requiere una adecuación a las particulares características que presentan este tipo de acciones, en las cuales la apreciación estricta del cumplimiento de ciertos recaudos podría redundar en un perjuicio irreparable en la persona o en las relaciones familiares" (cfme. CNCiv., Sala M. 14/7/2016, incidente Nro. 1 - S.,G.M. c/B.T., G.M. s/medidas precautorias").

Sucede además que en el derecho de familia, la instrumentalidad de las medidas cautelares se ve desdibujada, "... lo que significa que puede ocurrir que no acceda a ningún proceso o pretensión principal, ni sirvan para garantizarla, o que, al decretarlas, el juez adelante o anticipe lo que va a ser objeto de la decisión de fondo, de la sentencia definitiva. Allí es donde aparecen las denominadas medidas de tutela anticipada o jurisdicción anticipatoria" (cfme. "Medidas Cautelares y provisionales en los procesos de Familia", Silvia V. Guahnon, Ed. La Roca, Año 2018).

En el fallo "Camacho Acosta" (320:1633), la CSJN sostuvo que "el anticipo de jurisdicción en el examen de las medidas cautelares innovativas - como es el caso de autos - no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor. Lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual, a fin de habilitar una resolución que concilie, según el grado de verosimilitud, los probados intereses de aquel y el derecho constitucional de defensa del demandado".

En este contexto, la defensa esgrimida por la accionada, en torno a la que pretensión cautelar del actor coincide con la pretensión principal del trámite, debe ser desestimada como fundamento para el rechazo de la cautelar. Y es que la coincidencia

radica, precisamente, con los derechos que pretende proteger.

Esto conlleva al análisis de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora, recaudos necesarios para el progreso de una medida cautelar.

Verosimilitud en el derecho, no requiere la configuración de un certeza, basta con la probabilidad que exista, sin que implique un prejuizgamiento. En el derecho de familia viene dado de la propia naturaleza de la petición.

En el caso bajo análisis viene dado de la acreditación del vínculo y del cambio de circunstancias consistentes en el lugar de residencia principal de A..

Por su parte, el peligro en la demora, radica en que el transcurso del tiempo que insume el proceso, sin que se tome la decisión cautelar, podrá generar un perjuicio que se intenta evitar. Como he dicho, viene dada de la propia naturaleza del asunto, y en el caso radica en el derecho alimentario de la niña que se encuentra residiendo con el progenitor a cargo del pago de la prestación alimentaria.

Así, la medida cautelar pretendida por el actor debe ser ponderada a la luz del derecho alimentario de las dos niñas. Y es que no resulta razonable que, ante el cambio de residencia de las menores de edad, continúe abonando cuota alimentaria con el mismo alcance que el pactado cuando ambas residían con su progenitora.

Pero a la vez, por el momento, tampoco se cuentan con elementos suficientes que permiten imponerle a la accionada el pago de una cuota alimentaria a favor de A.. Y es que la determinación de una prestación alimentaria en consideración al cuidado personal de los hijos no debe ponderarse con criterio matemático, sino acorde a las posibilidades.

Es por ello que en el estado larval de las presentes actuaciones, entiendo que si bien debe dejarse sin efecto la cuota alimentaria que el Sr. B. abona por A., por el momento no resulta prudente dejar sin efecto el cumplimiento de la obligación a favor de I..

Esto, considerando que, una vez que se cuente con mayores elementos probatorios, podrán determinarse las realidades económicas de las partes a efectos de disponer el alcance de las obligaciones que cada uno debe asumir para satisfacer las necesidades de sus hijas.

Hasta aquí, cierto es que tanto el progenitor como la progenitora se encuentran en actividad, contando con ingresos propios: la Sra. P. a cargo de un vivero, y el Sr. B. en relación de dependencia. Pero amén de ello, no se tiene certeza aún de la capacidad económica de la accionada, quien deberá arrimar a la causa los elementos necesarios para su determinación.

Es por ello que considero prudente y equitativo establecer la cuota alimentaria que el Sr. B. debe continuar abonando a favor de I., consistente en el 12,5% de sus ingresos provenientes de su relación de dependencia, deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas e incluido el SAC.

Se tiene especial consideración para ello, que los ingresos del alimentante se encuentran también avocados a la satisfacción de las necesidades de A. respecto de quien la progenitora no se encuentra efectuando aportes económicos en pos de la satisfacción de sus necesidades.

Es prudente hacer hincapié en que se requiere extrema colaboración de las partes en la producción de la prueba, teniendo en cuenta que en las presentes habrá de resolverse la cuota alimentaria de las dos niñas, siendo necesario que los intervinientes arminen los elementos suficientes para determinar su propio caudal económico.

Teniendo en cuenta el modo en que se resuelve, entiendo prudente diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios para el momento de resolver en definitiva.

En base a los argumentos vertidos, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por el Sr. B.A.M., y en consecuencia, dejar sin efecto la prestación alimentaria que abona por su hija A.O., continuando a su cargo el pago de cuota alimentaria a favor de I.S., consistente en el 12,5% de sus ingresos provenientes de su relación de dependencia, deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas e incluido el SAC.

II.- Líbrese oficio a la empleadora del Sr. B.A.M., a fin de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la retención de la cuota alimentaria establecida en el Expte. CI-023322-F-2024, "P.B.R. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO", correspondiendo en lo sucesivo retener mensualmente el 12,5% deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas e incluido el SAC, depositándolo del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial Nro.122237842.

Cumplase, consignando los datos completos para su correcto diligenciamiento, y con transcripción del art. 551 del CCyC. Despacho a

cargo del actor.

III.- Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios
para el momento de resolver en definitiva.

IV.- Regístrese y notifíquese.

Déjese nota de lo aquí resuelto en el Expte. CI-023322-F-2024.-

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza